

XVII Seminario hispano-italiano-francés de Teoría del Derecho
XVII Seminario italo-spagnolo-francese di Teoria del Diritto
XVII^e Séminaire Franco-italo-espagnol de Théorie du Droit

50° aniversario de
The Concept of Law
Balance de una cultura jurídica

Universidad Carlos III de Madrid. Getafe, 21 y 22 octubre 2011. GI sobre el Derecho y la Justicia (GIDYJ)

PERMISOS, ENUNCIADOS NORMATIVOS Y PROPOSICIONES NORMATIVAS

PABLO E. NAVARRO
CONICET, Argentina
Universidad Blas Pascal
p.navarro@arnet.com.ar

1. Introducción

Los enunciados normativos afirman que una determinada acción es obligatoria, prohibida o permitida (e.g. 'Está prohibido conducir a más de 110 kilómetros por hora'). En general, se admite que el fundamento de la verdad de un enunciado normativo es la existencia de una norma y, siguiendo a von Wright, puede decirse que una proposición que afirma que una cierta norma existe es una *proposición normativa*¹. Es bien conocido que uno de los aportes notables de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin (en adelante, A-B) a la lógica deóntica y la filosofía del derecho ha sido la caracterización rigurosa de la diferencia entre normas y proposiciones normativas². En gran medida, sus esfuerzos pretendían subrayar la necesidad de elaborar lógicas diferentes para el nivel prescriptivo y descriptivo de los discursos normativos.

En el enfoque de A-B hay dos rasgos estrechamente conectados. Por una parte, los enunciados normativos (i.e. afirmaciones acerca de lo que se debe o puede hacer) son vistos como una manera indirecta de afirmar proposiciones normativas y, por otra parte, una de las características destacable de la lógica de las proposiciones normativas es la explicación de lo que se 'puede' hacer a partir de dos conceptos específicos de permisión, denominados 'permisión débil' y 'permisión fuerte', respectivamente referidos a la ausencia de una norma que prohíbe una cierta acción y la existencia de una norma que autoriza una cierta acción. En verdad, las diferencias más notables entre la lógica de normas y la lógica de proposiciones normativas se encuentran en las consecuencias que los permisos tienen derivan en ambas lógicas.

¹ Von Wright, Georg Henrik, *Norm and Action*, p. 106 (Londres: Routledge & Kegan Paul, 1963)

² Sin lugar a dudas, la referencia más importante es Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Normative Systems* (New York/Wein: Springer, 1971). Las referencias a ese libro remiten a la versión en castellano: *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (Buenos Aires: Astrea, 1974) En adelante, *IMCJ*. La importancia de ese libro no debe ocultar la importancia de otros trabajos de Alchourrón y Bulygin. Así, son especialmente importantes las siguientes obras: Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Sobre la existencia de normas jurídicas* (Valencia, Venezuela: Universidad de Carabobo, 1979) y Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991)

Aunque es difícil negar la importancia de los trabajos de A-B, su propuesta ha sido objeto de persistentes críticas³. Por ejemplo, en un breve trabajo publicado hace más de una década - y que, en lo sucesivo, utilizaré como hilo conductor de mi análisis⁴ - Arendt Soeteman elabora una caracterización de las proposiciones normativas diferentes de la que proponen A-B, y subraya la importancia de distinguir entre proposiciones normativas y enunciados normativos – a pesar de que no emplea esa terminología. En su opinión, el conocimiento del derecho se asocia básicamente a la identificación de calificaciones normativas de la conducta, y ello no puede reducirse a la descripción de las normas que forman parte de un sistema normativo⁵. Como ejemplo de la necesidad de distinguir entre la descripción de las normas que forman parte del sistema y la descripción del status normativo de una conducta, Soeteman introduce el problema de la *fuerza* de los permisos. En su opinión, aunque dos conductas A y B estén débilmente permitidas (i.e., no están prohibidas) esa información todavía no dice nada acerca de la ‘intensidad’ con que esa conducta es permitida por el derecho. Por ello, las proposiciones normativas acerca de las normas que pertenecen a un sistema no garantizan que conozcamos en qué medida (con qué fuerza) podemos hacer determinadas cosas. En otras palabras, los enunciados normativos no pueden ser reducidos a proposiciones normativas.

Aunque Soeteman extrae un buen número de conclusiones en su breve ensayo (e.g., que el derecho carece de lagunas, o que las reglas de clausura son irrelevantes para completar los sistemas normativos), mi análisis se limitará al problema de la fuerza de los permisos y de la reconstrucción de la distinción entre normas y proposiciones normativas. Trataré de mostrar en las siguientes secciones que, por una parte, los argumentos de Soeteman no aportan mayores novedades al análisis de la relevancia de los permisos, pero, por otra parte, que sus argumentos son valiosos para reabrir la discusión sobre las condiciones de verdad de las proposiciones normativas. Subrayaré que el énfasis en la diferencia entre normas y proposiciones normativas ha impedido apreciar debidamente el papel que cumplen los enunciados normativos. En particular, señalaré que A-B han defendido tres versiones diferentes de la relación entre proposiciones normativas y enunciados normativos:

- La identidad de significado entre proposiciones y enunciados normativos
- La equivalencia material entre proposiciones y enunciados normativos

³ Bayón, Juan Carlos, ‘Sobre el principio de prohibición y las condiciones de verdad de las proposiciones normativas’, en Bulygin, Eugenio et al., *Problemas lógicos en la teoría y práctica del derecho*, p. 46 (Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009)

⁴ Es imposible dar cuenta de todas las críticas y observaciones al enfoque de A-B en el marco de este trabajo. Por ello, la elección del trabajo de Soeteman como objeto de análisis no tiene que interpretarse como desinterés por otras importantes contribuciones contemporáneas.

⁵ Soeteman, Arend, ‘On Legal Gaps’ en Garzón Valdés, Ernesto et al. (eds), *Normative Systems in Legal and Moral Theory. Festschrift for Carlos Alchourrón and Eugenio Bulygin*, pp. 323-332. (Berlín: Duncker, 1997). En gran parte, este artículo está reproducido en la entrada ‘Legal Gaps’ del diccionario online de la IVR. Véase, Soeteman, Arend, ‘Legal Gaps’ en *IVR-Encyclopedie*, 2009, http://ivr-enc.info/index.php?title=Legal_gaps. En adelante se cita según la versión original de 1997

- Las proposiciones normativas como implicadas por los enunciados normativos

Cualquiera de estas tres versiones tiene méritos y defectos. En gran medida, esas ventajas y desventajas muestran nuestros compromisos acerca de la naturaleza del conocimiento jurídico. Por consiguiente, la moraleja de este ensayo sería la siguiente: si hay buenas razones para distinguir entre proposiciones normativas y enunciados normativos, entonces también hay que revisar nuestras ideas acerca de qué conocemos cuando conocemos el derecho.

2. La fuerza de los permisos

Soeteman señala que en la distinción de A-B entre normas y proposiciones normativas 'hay una cierta ambigüedad... que provoca que ella sea menos evidente de lo que parece' (p.326). La ambigüedad surge de la siguiente afirmación de A-B⁶:

Las proposiciones normativas son enunciados *descriptivos* que se usan para informar *acerca* de las normas o *acerca* de las obligaciones, prohibiciones o permisiones establecidas por las normas.

Si el conocimiento de las calificaciones normativas de las acciones fuese exactamente lo mismo que el conocimiento de las normas que forman parte de un cierto sistema normativo, entonces no habría problema alguno. Soeteman intenta mostrar mediante su análisis de la fuerza de los permisos que ambas cuestiones no son equivalentes. En su opinión, la distinción entre permiso débil y fuerte sólo da cuenta de las normas que (no) forman parte de un sistema de normas, pero ello no transmite información sobre la intensidad con que una cierta conducta está permitida.

Comparemos las siguientes situaciones.

(A) Una autoridad no ha regulado una cierta acción R porque no ha advertido su relevancia en un cierto caso, y

(B) Una autoridad ha evaluado a una cierta acción R y ha decidido no regularla. Tanto en A como en B, la acción R se encuentra débilmente permitida, de acuerdo a la definición de 'permiso débil' que exige como condición suficiente y necesaria que la acción no se encuentre prohibida en el sistema normativo. Pero, según Soeteman, en (A) la intensidad del permiso es escasa ya que tanto los jueces como los legisladores ordinarios pueden modificar esa situación. Por el contrario, en (B) el permiso débil tiene mayor valor normativo porque surge de una decisión expresa de la autoridad. Por ejemplo, supongamos que una cierta autoridad debate acerca de la conveniencia de prohibir una conducta no regulada y decide expresamente que es mejor dejar esa acción sin calificar normativamente. Esta decisión normativa no puede ser ignorada por autoridades inferiores, que tendrán que respetar esa valoración (p. 329).

⁶ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *IMCJ*, op. cit., p. 173

La diferencia en la intensidad de los permisos también puede analizarse en el ámbito de los permisos fuertes. La permisión que surge en situaciones penales que carecen de regulación expresa (por aplicación de la regla *nullum crimen*) es más fuerte que la permisión de una acción no regulada en el ámbito civil, pero esa permisión penal no tiene la misma intensidad que aquellos permisos que surgen de garantías constitucionales expresas. Mientras que la regla de clausura penal no prohíbe que los legisladores creen nuevos delitos, en los casos garantizados por la constitución, el legislador penal no los puede convertir en delitos (p. 329).

En mi opinión, es un mérito del trabajo de Soeteman recordar que muchos problemas relativos a la fuerza institucional del derecho todavía esperan un análisis adecuado⁷, pero estoy convencido de que sus conclusiones no suponen un desafío a la teoría de A-B. Es conveniente, entonces, recordar brevemente algunas ideas centrales de este enfoque. A-B defienden una tesis *general* acerca de la asimetría en la conexión entre, por una parte, los permisos y los márgenes de discrecionalidad de las autoridades (i.e., 'tesis de la asimetría'⁸). Aun cuando la permisión de una conducta sin regular no fuese directamente relevante para el sujeto normativo, ella sería indirectamente relevante porque las calificaciones que ofrecen las normas del *sistema primario* (que regula las acciones de los individuos) tienen una incidencia clave en las normas del *sistema secundario* (que regula las acciones de las autoridades que crean y aplican el derecho). Por esa razón, puede decirse que A-B no niegan la 'equivalencia pragmática' entre acciones no reguladas y acciones permitidas expresamente, pero, en cambio, defienden la relevancia *indirecta* de las permisiones⁹.

Esta relevancia indirecta se manifiesta en una *asimetría* tanto en la creación como en la aplicación de normas. Así, respecto a la creación de normas A-B marcan una clara diferencia entre la regulación de una conducta que no ha sido regulada y una conducta que ha sido permitida por una cierta autoridad A ya que, en este último caso, las autoridades inferiores a A no pueden alterar esa situación normativa. Para A-B, las permisiones pueden surgir no sólo de las autorizaciones expresamente formuladas por una autoridad sino también a

⁷ Acerca de la fuerza institucional del derecho, véase, Waluchow, Will, *Inclusive Legal Positivism*, pp. 31-80 (Oxford: Oxford University Press, 1994)

⁸ Una fuente importante de la versión contemporánea es el estupendo libro de Juan Ruiz Manero sobre la función jurisdiccional. Véase, Ruiz Manero, Juan, *Jurisdicción y normas*, pp. 37 y ss (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1990). Luego, ese análisis fue retomada, con argumentos propios, por Fernando Atria, en su importante libro sobre el razonamiento jurídico. Véase, Atria, Fernando, *On Law and Legal Reasoning* (Oxford: Hart Publishers, 2002). Para una reconstrucción de la polémica sobre la tesis de la asimetría, véase, Chiassoni, Pierluigi, 'El deber de juzgar y las lagunas en el derecho' en Moreso, José Juan y Redondo, Cristina (eds), *Un diálogo con la teoría del derecho de Eugenio Bulygin*, pp. 97-108 (Madrid: Marcial Pons, 2007)

⁹ Ruiz Manero, Juan, 'Algunas concepciones del derecho y sus lagunas' en Atria, Fernando et al., *Lagunas en el derecho*, p. 119 (Madrid: Marcial Pons, 2005). Véase también, Guibourg, Ricardo et al., *Lógica, proposición y norma*, pp. 153-158 (Buenos Aires: Astrea, 1980). Recientemente, Eugenio Bulygin ha insistido en la relevancia de los permisos y ha criticado la tesis de la 'equivalencia pragmática'. Véase, Bulygin, Eugenio, 'Sobre la equivalencia pragmática entre permiso y no prohibición' en *Doxa* 33 (2010).

partir de actos de rechazo de contenidos normativos¹⁰. Estos actos de rechazo pueden tener por objeto eliminar contenidos normativos existentes en un sistema o impedir la incorporación de ciertos elementos (rechazo por adelantado)¹¹. Según A-B¹²,

Al rechazar ciertas proposiciones de acción, la autoridad normativa declara su voluntad de que esas proposiciones no deben ser miembros del conjunto $Cn(A)$. Eso significa que ellas tienen que ser eliminadas de ese conjunto si pertenecen a él, y no ser incorporados a $Cn(A)$ sino forman parte de él.

Por ello, en esos casos de rechazo, A-B sostienen que 'si p es rechazado, entonces $\neg p$ es positivamente permitido y viceversa: si p es positivamente permitido, entonces $\neg p$ es rechazado'. La principal consecuencia que se sigue del hecho de que una conducta esté positivamente permitida es que de ese modo se limita el margen de discrecionalidad de las autoridades creadoras de normas. Por consiguiente, mientras que Soeteman cree que las decisiones de la autoridad gradúan la diferente fuerza de un permiso débil, A-B analizan las limitaciones a discrecionalidad en términos de conductas permitidas en sentido fuerte.

Esta diferencia en el análisis de las decisiones de las autoridades normativas se vuelve a reproducir en las conclusiones que Soeteman y A-B extraen para el ámbito de la aplicación de normas. ¿Qué ocurre cuando un juez rechaza una demanda porque el caso no está regulado? En estas situaciones, según Soeteman, hay algo más que un simple 'silencio' en las normas. Después de todo, por utilizar una metáfora de Raz, el silencio normativo puede ser más elocuente que las palabras¹³. Por ello, luego de considerar diversos ejemplos, Soeteman dice (p. 330):

En todos los casos, el juez, como una autoridad normativa, no da una prohibición, al igual que el legislador que guarda silencio no da una prohibición. Tal vez sea 'hiper-enfatizar' (*over-stressing*) mi idea decir que el juez establece una no-prohibición, dado que él no establece norma alguna, pero lo que él hace está en el nivel de las normas y se basa en valoraciones.

Estas consideraciones fundamentan la idea de que las proposiciones normativas son más análogas a las normas de lo que fue sugerido. Las

¹⁰ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Sobre la existencia de normas jurídicas*, pp. 83 y ss; Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, 'La concepción expresiva de las normas' en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, pp. 131 y ss. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, 'Fundamentos pragmáticos para una lógica de normas' en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, pp. 162-167.

¹¹ La idea de que un permiso puede surgir a partir de la cancelación anticipadas de prohibiciones había sido adelantada por Raz en Raz, Joseph, 'Legal Reasons, Sources and Gaps' en *The Authority of Law*, p. 65 (Oxford: Oxford University Press, 1979).

¹² Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, 'Fundamentos pragmáticos para una lógica de normas' en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, op. cit., p. 163

¹³ Raz señala que los jueces no tienen libre discreción para cambiar el derecho cuando las normas guardan 'silencio'. Véase su análisis de la relevancia de las reglas de clausura para el problema de la discreción en Raz, Joseph, 'Law and Value in Adjudication' en *The Authority of Law*, op. cit., pp. 192-193.

permisiones débiles existen en el nivel de las normas; por otro lado, algunas veces cuando no encontramos una norma que prohíba un acto, sin embargo, el acto puede estar fuertemente permitido (hasta cierto punto).

Por el contrario, A-B niegan que en casos de lagunas los jueces estén obligados a rechazar la demanda, pero no niegan que las decisiones que discrecionalmente elaboran los jueces en casos de lagunas tengan un ulterior impacto. Según A-B¹⁴

... el rechazo de la demanda implica permitir al demandado la no realización de la conducta exigida por el actor. Para convencerse de que esto es así, considérese la siguiente situación. Supóngase un sistema jurídico con una laguna: no hay ninguna norma que contemple la conducta p en el caso q... Supóngase, además, que a partir de un cierto momento los jueces proceden invariablemente a rechazar todas las demandas en la que la parte actora pretenda que el demandado está obligado a hacer p en las circunstancias q. ¿No sería justificado decir que el sistema ha sido modificado, que ha aparecido una nueva norma de origen jurisprudencial conforme a la cual p no es obligatoria en el caso q? Y si se admite que hay una norma que dice que p no es obligatorio en el caso q, entonces p es permitido en sentido fuerte (ya que las normas $\neg Op$ y $P \rightarrow p$ son sinónimas)

En otras palabras, la negativa de acoger la pretensión del demandante en casos de ausencia de regulación no añade intensidad a la permisión débil sino que resulta en la creación de una norma permisiva y, consiguientemente, en la permisión fuerte de la acción en cuestión.

En gran medida, las discrepancias entre Soeteman y A-B parecen surgir no tanto del hecho de que la distinción entre permisos débiles y fuertes no pueda dar cuenta de la fuerza de los permisos sino de otras tesis más generales acerca de lo que *significa* que una cierta conducta esté permitida y las consecuencias que ello tiene para los sujetos y las autoridades normativas. A diferencia de lo que sostiene A-B, Soeteman insiste en que la lógica de las proposiciones normativas tiene que reflejar a la lógica de las normas. En su opinión, un proceso interpretativo razonable del material jurídico es el que conduce desde el conocimiento de las formulaciones normativas (*normative sentences*) al conocimiento de lo que los individuos pueden o deben jurídicamente hacer. El resultado de este proceso interpretativo es el que identifica las normas válidas. Así, según Soeteman (p. 327):

Para conocer si una norma es jurídicamente válida tenemos que interpretar el sistema jurídico y determinar si la norma existe en una aceptable interpretación del sistema. Y puede sostenerse que una interpretación que permite normas inconsistentes en el mismo sistema no presenta una interpretación aceptable. En ese caso, las proposiciones normativas que describen ambas normas contradictorias no pueden ser ambas verdaderas

¹⁴ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *IMCJ*, op. cit., p. 223

Una conclusión similar también se aplica al caso de la interpretación de un conjunto normativo que resulta en la identificación de lagunas. Por ello, Soeteman subraya que 'si las formulaciones normativas (*normative sentences*) de algún sistema guardan silencio acerca de algún acto, no se sigue que el sistema mismo guarde silencio' (p.327) y cita de manera aprobatoria a Radbruch cuando sostiene que, hablando en términos estrictos, la ausencia de derecho es imposible ya que 'cuando un sistema guarda silencio, regula en una manera negativa, negando consecuencias jurídicas' (p.327). Este enfoque le permite a Soeteman defender la siguiente conclusión (p. 327):

De todos modos, la verdad de las proposiciones normativas parece depender de la validez de las correspondientes normas, al menos si las proposiciones normativas no se entienden como la descripción de formulaciones normativas (*normative sentences*), sino de las obligaciones, prohibiciones y permisiones existentes. Por esa razón, hay un argumento *prima facie* para que la lógica de las proposiciones normativas refleje a la lógica de las normas.

En conclusión, el conocimiento de las normas de un sistema jurídicos sería, en el mejor de los casos, sólo un paso previo en la determinación de la calificación normativa de la conducta. Sin embargo, Soeteman no ofrece ningún argumento que pueda respaldar su intuición de que una meticulosa interpretación del derecho siempre resultará en la identificación de un sistema normativo completo y coherente. Por supuesto, siempre es posible definir las nociones de completitud y coherencia para que se ajusten a nuestras intuiciones, o incluso es posible que los juristas usen un concepto de completitud que invariablemente conduzca a negar la existencia de lagunas. Todo ello es posible, pero no pone en cuestión la utilidad del enfoque de A-B. Como ellos sostienen¹⁵:

Nuestra intención... no ha sido reconstruir un uso vigente entre los juristas. Hemos querido hacer explícito algo así como un ideal que los juristas comparten con los demás científicos. Podríamos llamarlo el ideal de completitud: consiste en la exigencia de que todo sistema científico - empírico, formal o normativo - sea completo. Este ideal de completitud tiene vigencia en el sentido de que constituye un presupuesto real de toda investigación científica

Siguiendo a A-B, diría que existen ideales racionales que guían nuestra tarea de análisis, y nos conducen a esforzarnos en encontrar soluciones coherentes y a evitar lagunas¹⁶. Pero no hay garantías de que ese ideal pueda ser siempre satisfecho, ni tan siquiera incorporando a la moral como complemento de nuestros razonamientos jurídicos. Más bien, creo, como dice Hart, que 'es insensato creer que cuando el significado del derecho es dudoso la moral puede dar siempre una respuesta clara'¹⁷.

Por ello, creo que Soeteman se equivoca al sostener que el derecho carece de lagunas y en señalar que la distinción entre permiso débil y fuerte no da cuenta

¹⁵ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *IMCJ*, op. cit., p. 22

¹⁶ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *IMCJ*, op. cit., pp. 225-226

¹⁷ Hart, H.L.A., *The Concept of Law*, 2nd edition, p. 204 (Oxford: Oxford University Press, 1994)

del margen de discrecionalidad de los jueces. Sin embargo, ello no significa que su preocupación por las diferencias entre proposiciones normativas y enunciados normativos carezca de interés. Por el contrario, creo que su intuición principal sobre la necesidad de distinguir entre el conocimiento de normas y el conocimiento del status deóntico de las acciones es valiosa, aunque no es fácil ofrecer una buena reconstrucción de esas diferencias. Un buen punto de partida puede ser tratar de comprender las razones por las que A-B han insistido en la relevancia de las proposiciones normativas, sin reconocer un papel autónomo específico a los enunciados normativos. Este es el principal propósito de las próximas secciones.

3. El significado de los enunciados normativos

En general, los filósofos del derecho creen que la verdad de los enunciados normativos está conectada con la verdad de otras proposiciones. Por ejemplo, en las primeras páginas de *Law's Empire*, Dworkin señala que los enunciados normativos son verdaderos o falsos en virtud de la verdad o falsedad de otras proposiciones, más familiares, que suministran el *fundamento* de los enunciados normativos¹⁸. ¿Qué relación existe entre los enunciados normativos y sus fundamentos? Al respecto, es ilustrativa la siguiente afirmación de A-B¹⁹:

Las proposiciones normativas proporcionan información sobre el status deóntico de ciertas acciones o estados de cosas: enuncian que una acción es obligatoria, prohibida o permitida, y son verdaderas si, y sólo si, la acción en cuestión tiene la propiedad de ser obligatoria, prohibida o permitida. Pero, ¿cuándo una acción tiene la propiedad de ser obligatoria? Esta pregunta admite distintas respuestas. Algunos filósofos creen que la obligatoriedad es una propiedad intrínseca (probablemente no natural) de la acción y su presencia puede ser detectada mediante el examen detenido de la acción. Otros filósofos creen que una acción es obligatoria en virtud de mandatos divinos o ciertos principios eternos del derecho natural. Pero nosotros estamos interesados en el derecho positivo y en el enfoque positivista que es compartido por la mayoría de los juristas (aunque no por los filósofos del derecho). La característica distintiva de este enfoque es que la acción p es obligatoria si y sólo si hay una norma (en el derecho positivo del país en cuestión) que ordena p (o prohíbe no p), y no porque tal acción sea intrínsecamente buena o calificada así por principios morales o de derecho natural. Esto equivale a decir que la proposición de que p es obligatoria significa lo mismo que la proposición de que hay (existe) una norma jurídica que ordena hacer p.

En este párrafo, se expresa claramente lo que podría denominarse como la *posición clásica* de A-B: los enunciados normativos tienen el *mismo significado* que las proposiciones normativas. En este enfoque clásico, A-B definen a los enunciados normativos en función de la pertenencia de normas a un cierto

¹⁸ Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, p. 4 (Cambridge, Mass: Harvard University Press, 1986)

¹⁹ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, 'Von Wright y la filosofía del derecho' en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, op. cit., p. 88

sistema normativo. Para A-B la expresión descriptiva 'Op' es *definida* en términos de la proposición 'Op ϵ Cn α '. Así, ellos señalan²⁰:

Decir que p está prohibido en el sistema α es afirmar que la norma que prohíbe p forma parte (es consecuencia, se infiere) del sistema α . Por lo tanto, el enunciado metasistemático 'p está prohibido en α ' es verdadero si y sólo si, entre las consecuencias de α se halla una norma que prohíbe p.

En la medida en que una definición introduce una equivalencia de significados, los enunciados normativos quedan 'reducidos' a proposiciones y ellas 'son normativas sólo en el sentido de que lo que ellas describen son normas o, más bien, la existencia de normas'²¹.

Según se ha señalado, A-B reivindican un enfoque positivista del derecho como explicación de 'reducir' los enunciados normativos a proposiciones normativas. Sin embargo, en el heterogéneo campo del positivismo jurídico es posible encontrar otras respuestas, que rechazan esa identidad de significado. Veamos este punto con cierto detalle.

En gran medida, los esfuerzos de las diferentes doctrinas positivistas están guiadas por el propósito de comprender adecuadamente dos cosas: (a) si el significado de los términos 'obligación', 'deber', 'derechos', etc., tienen diferente significado en la moral y el derecho y (b) si el significado de los términos 'obligación', 'deber', 'derechos', etc., puede ser explicado mediante la referencia a cuestiones fácticas. En este complejo panorama, el denominado 'positivismo simple' ha señalado la necesidad de explicar el significado de los enunciados normativos en referencia a proposiciones empíricas, como por ejemplo, enunciados acerca de la probabilidad de aplicación de un determinado castigo²².

Una reacción contra esa propuesta ha conducido a un enfoque *anti-reduccionista*. H.L.A. Hart puede ser considerado como uno de los ejemplos paradigmáticos de esta propuesta teórica²³. En su célebre libro *The Concept of Law*, Hart distingue entre enunciados internos y externos, pero su reconocido énfasis en el papel de los que adoptan el punto de vista interno ha llevado, con frecuencia, a asumir que la descripción del derecho sólo puede darse en términos de enunciados internos. Al respecto, Bulygin señala²⁴:

Creo que se trata de un error, pero no estoy seguro de que Hart no tenga parte de la culpa. Es un error porque lo que Hart ataca no es el

²⁰ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *IMCJ*, op. cit., p. 174

²¹ Bulygin, Eugenio, *El positivismo jurídico*, p. 77 (México: Fontamara, 2006)

²² La denominación 'Positivismo simple' es la que usa Roger Shiner para reconstruir la teoría de Austin y Bentham. Al respecto, véase, Shiner, Roger, *Norm and Nature* (Oxford: Oxford University Press, 1992)

²³ Otro conocido exponente es Hans Kelsen. Sin embargo, no es posible analizar su doctrina en los límites de este trabajo. Para una excelente presentación general de las ideas de Kelsen y una cuidadosa discusión del problema de los enunciados jurídicos en la *Teoría Pura del Derecho*, véase: Celano, Bruno, *La teoría del diritto di Hans Kelsen* (Milano: Il Mulino, 1999)

²⁴ Bulygin, Eugenio, 'Alf Ross y el realismo escandinavo' en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social I* (1981), p. 88

uso exclusivo de enunciados externos en la descripción del derecho, sino el uso exclusivo de enunciados externos... que sólo registran las regularidades de conducta. Pero Hart *no dice* qué pasa con aquel que describe el derecho mediante... enunciados que registran el hecho de que los miembros de la sociedad consideran a las reglas como tales.

Bulygin considera que los enunciados internos son 'prescripciones disfrazadas' y que no se pueden aceptar en una teoría descriptiva del derecho como la defendida por el positivismo jurídico²⁵. A su vez, admite que ciertos enunciados externos (i.e., aquellos que no sólo registran regularidades de conducta sino que también dan cuenta de las reglas de un grupo social) pueden dar cuenta de las obligaciones y derechos de los miembros de una cierta comunidad.

Esta solución (i.e., el énfasis en el papel de los enunciados externos en la descripción del derecho) es la que parece adoptar Hart en sus últimos trabajos. Por ejemplo, en la introducción a su colección de ensayos sobre derecho y filosofía, escribe que en *The Concept of Law* sostuvo erróneamente que el vocabulario normativo (e.g. expresiones tales como 'deber', 'tener', 'obligación') fuesen adecuadamente usados sólo en enunciados internos. Allí, Hart añade²⁶:

Esto es un error porque, por supuesto, tales términos son claramente usados adecuadamente en otras formas de enunciados, y particularmente en los enunciados de los juristas de las obligaciones o deberes, que describen el contenido de los sistemas jurídicos (ya sea el sistema propio o uno ajeno), cuyas reglas ellos de ningún modo aceptan o apoyan como estándares de conducta. Al hacer esto, los juristas informan en una forma normativa el contenido de una norma desde el punto de vista de aquellos que aceptan las normas sin que ellos mismos compartan ese punto de vista.

Sin embargo, como veremos a continuación, la solución de Hart es diferente a la *posición clásica* de A-B. En un artículo publicado en su colección de ensayos sobre Bentham, Hart distingue entre enunciados *del* derecho y enunciados *acerca* del derecho²⁷. Aunque sería tentador imaginar que esa distinción es la misma que la que Hart había elaborado entre enunciados internos y externos, creo que más pertinente analizar esa distinción como la explicación del papel que diferentes tipos de enunciados externos juegan en la descripción del derecho. Según Hart, los enunciados *del* derecho²⁸

... son la manera más común de establecer el contenido del derecho, en relación a cualquier tema, por parte de los ciudadanos, abogados, jueces u otros funcionarios, y también por los juristas y los profesores de derecho en relación a sistemas jurídicos propios o ajenos.

²⁵ Bulygin, Eugenio, 'Normas, proposiciones normativas y enunciados normativos' en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, op. cit., p. 185

²⁶ Hart, H.L.A., 'Introduction' en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, p. 14 (Oxford: Oxford University Press, 1983)

²⁷ Hart, H.L.A., 'Legal Duty and Obligation' en *Essays on Bentham* (Oxford: Oxford University Press, 1982)

²⁸ Hart, H.L.A., 'Legal Duty and Obligation', op. cit., p. 144

Este párrafo sugiere que los enunciados *del* derecho no comprometen con un punto de vista interno acerca de la corrección de las pautas de conducta exigidas. Al menos parece extraño suponer que un profesor de derecho que informa sobre el contenido de un sistema jurídico extranjero lo hace mediante enunciados internos que expresan su aceptación de las pautas en cuestión.

En general, Hart subraya el fracaso de los intentos de analizar el significado de los enunciados *del* derecho mediante la explicación del significado de enunciados morales. A su vez, Hart también rechaza la equiparación entre enunciados del derecho y enunciados *acerca* del derecho. En este sentido sostiene que los enunciados *del* derecho²⁹

... no son enunciados históricos o fácticos que describan acciones presentes, pasadas o futuras, actitudes o creencias ya sea de los individuos o de los funcionarios del sistema jurídico, *sino enunciados de lo que los individuos jurídicamente deben o no deben hacer* (Cursivas añadidas)

¿Qué relación existe, entonces, entre ambos los enunciados *del* derecho y *acerca del* derecho? Hart no niega que los juristas usan enunciados fácticos o históricos *acerca* del derecho. Así, en lugar de decir que los mayores de edad están obligados a empadronarse, con frecuencia se afirma que el parlamento aprobó una determinada norma que exige esa conducta. Sin embargo, según Hart³⁰,

... esa sería un enunciado histórico *acerca* del derecho y no un enunciado *de* derecho, pero aunque ambas formas de enunciados sean verdaderas y estén íntimamente conectadas ellas no tienen el mismo significado. El enunciado histórico *acerca* del derecho, que el Parlamento promulgó una ley particular, establecen hechos que son parte de las condiciones de verdad del enunciado normativo del derecho, pero esa conexión entre los dos enunciados no debe ocultar sus diferentes significados.

De esta manera, a diferencia de la *posición clásica* de A-B, para Hart los enunciados que describen el status deóntico de una acción no tienen el mismo significado que las proposiciones *acerca* del derecho, ni pueden ser reducidos a afirmaciones *acerca* de lo que ha prescripto una determinada autoridad. La misma idea es subrayada por Raz cuando señala que la relación entre el enunciado *acerca* de la existencia de una fuente normativa y el correspondiente enunciado jurídico no es de *identidad de significado* sino más bien la que existe entre fundamento y consecuencia³¹.

En este sentido, Raz afirma³²:

²⁹ Hart, H.L.A., 'Legal Duty and Obligation', op. cit., p. 144

³⁰ Hart, H.L.A., 'Legal Duty and Obligation', op. cit., p. 145

³¹ Raz, Joseph, 'Legal Reasons, Sources and Gaps', op. cit., p. 65. Sin embargo, el anti-reduccionismo de Raz se distingue del de Hart y Kelsen en que Raz no niega que las expresiones 'obligatorio', 'deber', 'derechos', etc. tengan el mismo significado en contextos morales y jurídicos.

³² Raz, Joseph, 'Legal Reasons, Sources and Gaps', op. cit., p. 66

La existencia de una fuente es el fundamento de la verdad de un enunciado acerca de lo que se debe jurídicamente hacer, de la misma manera que la existencia de una instancia apropiada es el fundamento de la verdad de un enunciado existencial.

En conclusión, A-B introducen su *posición clásica* como una elaboración comprometida con un enfoque positivista del derecho. Sin embargo, otros representantes notables de esta doctrina (e.g., Kelsen, Hart y Raz) subrayan la diferencia en el significado de los enunciados normativos y otras proposiciones parasitarias que contribuyen a su fundamento. En este sentido, la apelación al positivismo jurídico no puede dirimir la polémica acerca de la relación entre enunciados y proposiciones normativas.

4. Normas, enunciados y proposiciones

La *posición clásica* de A-B podría defenderse señalando que la diferencia entre enunciados normativos y proposiciones normativas es más bien retórica y se podría explicar el uso del lenguaje normativo como un modo material de hablar. El lenguaje normativo sería, como señala Carnap, algo así como una suerte de manera transpuesta de expresarse 'en el que para decir algo acerca de un objeto *a*, decimos algo paralelo acerca de un objeto *b* que está en una relación determinada con el objeto *a*'³³. Por ello, ante la pregunta '¿Qué diferencia podría haber entre afirmar, por ejemplo, que hay una norma que prohíbe estacionar en un sitio *S* y afirmar que está prohibido estacionar en *S*?', Bulygin responde que no hay diferencias. Por ello señala³⁴:

¿Cómo podría informar a alguien acerca de las regulaciones existentes más que diciéndole que hay una norma que prohíbe estacionar aquí? Si mi información es verdadera, entonces hay una norma a los efectos de que estacionar es prohibido; y si no hay tal norma, entonces mi enunciado normativo es falso. En contra de lo que puede parecer, ambos enunciados dicen exactamente lo mismo. En otras palabras, aún si el enunciado normativo que dice que estacionar está prohibido parece referirse a la acción de estacionar, y la proposición normativa parece referirse a la existencia de una norma, ambos tienen exactamente las mismas condiciones de verdad y, más aún, ellos tienen el mismo significado.

Hace una década presenté una crítica a la posición clásica de A-B³⁵, y poco después, en ocasión de reimprimir este artículo en castellano, Bulygin concede que es necesario abandonar esta tesis clásica. No tiene mayor sentido reproducir aquí mis observaciones, pero vale la pena señalar que en esta publicación en castellano sobre el papel de la verdad en el discurso normativo, Bulygin señala que la posición clásica es 'probablemente una exageración' que

³³ Carnap, Rudolf, *The Logical Syntax of Language*, p. 308 (Londres: Routledge & Kegan, Paul, 1958)

³⁴ Bulygin, Eugenio, 'True or False Statements in Normative Discourse' en Eigidi, Rosaria (ed), *In Search of a New Humanism*, p. 184 (Dordrecht: Kluwer, 1999)

³⁵ Navarro, Pablo, 'Legal Reasoning and Systematization of Law' in Soeteman, A. (ed), *Pluralism and Law*, pp. 251-277 (Boston: Kluwer, 2001)

no está dispuesto a mantener³⁶. En cambio, Bulygin adopta una tesis más débil: los enunciados normativos y las proposiciones normativas son *materialmente equivalentes*, i.e., tienen las mismas condiciones de verdad³⁷.

Esta nueva concepción de las relaciones entre proposiciones normativas y enunciados normativos introduce cambios que no son menores. Si, por definición, un enunciado normativo y una proposición normativa tuviesen el mismo significado, entonces la verdad de una de ellas es necesariamente equivalente a la verdad de la otra. Pero, cuando ellas son sólo materialmente equivalentes nada conecta *necesariamente* al enunciado normativo que describe que una acción es obligatoria (i.e. 'Op') y la proposición normativa que afirma que existe una determinada norma en un cierto sistema normativo (i.e., 'Op ϵ Cn α '). Así, al romperse la conexión de significado entre enunciados y proposiciones, es natural formular el siguiente interrogante: ¿por qué la verdad de un enunciado normativo depende de la verdad de una proposición normativa? ¿En qué medida contribuye la existencia de normas a la verdad de los enunciados normativos?

Para dar una respuesta satisfactoria a estas preguntas conviene tomar una cierta distancia del discurso específicamente jurídico y analizar el problema en términos más generales. En mi opinión, una gran contribución de von Wright a la comprensión del discurso normativo en general (como algo diferente al discurso jurídico, que es el que parece interesarle a Bulygin específicamente) ha sido mostrar en qué sentido la verdad de nuestras afirmaciones sobre obligaciones y deberes morales están fundadas en necesidades individuales y sociales. Para von Wright, nuestros enunciados normativos morales pueden tener una fundamentación *teleológica* como diferente a una fundamentación legalista, asociada a la existencia de normas. En su opinión, la diferencia entre una concepción legalista y una teleológica es la siguiente³⁸:

La primera considera a la fundamentación de los enunciados normativos en la existencia de normas como el parámetro de acuerdo con el cual los enunciados de principios morales deben fundarse. La segunda... considera a la fundamentación de los enunciados normativos en necesidades y fines de la acción como el parámetro apropiado.

En otras palabras, von Wright intenta ofrecer una fundamentación de los enunciados normativos que no depende de la existencia de *prescripciones* y, en este sentido de 'norma', la fundamentación de los deberes morales es independiente de la existencia de normas (i.e., normas entendidas como prescripciones).

Ahora bien, ¿es posible analizar el fundamento de un enunciado jurídico-normativo sin referirse a la existencia de algún tipo de normas? Una respuesta compleja es la que ofrece Raz cuando analiza los enunciados jurídicos en términos de 'fuente' sociales y razones para la acción. Aunque Raz atribuye a las normas (*laws*) el papel de intermediarios útiles, señala que se puede

³⁶ Bulygin, Eugenio, 'El papel de la verdad en el discurso normativo' en *Doxa* 26 (2003), p. 81, nota 3.

³⁷ Bulygin, Eugenio, 'El papel de la verdad en el discurso normativo', op. cit., p. 83

³⁸ Von Wright, Georg Henrik, 'The Foundation of Norms and Normative Statements' en *Practical Reason*, p. 79 (Oxford: Blackwell, 1983)

analizar directamente la conexión entre los hechos que determinan las calificaciones normativas y las razones para la acción, y que esta omisión de las normas no altera ningún aspecto esencial de nuestro discurso³⁹. Por el contrario, para Bulygin, la existencia de normas es una condición indispensable para determinar la verdad de los enunciados normativos. Por ello, Bulygin sostiene: 'el hecho de que una acción sea obligatoria no puede provenir sino de una norma. La existencia de una norma es condición necesaria para que una acción pueda ser calificada de obligatoria'⁴⁰.

Es interesante destacar que, a pesar de la supuesta equivalencia material entre enunciados y proposiciones normativas, esta respuesta de Bulygin deja abierta la posibilidad de que la existencia de una norma que regula una cierta acción no sea *suficiente* para determinar el status deóntico de una cierta acción. Por ejemplo, en casos de conflictos normativos que pueden resolverse mediante la aplicación de criterios jerárquicos, la afirmación verdadera acerca de la existencia de una norma en un cierto sistema que exige la conducta R no garantiza que los individuos deban jurídicamente ejecutar R. En este sentido, Alchourrón afirma⁴¹:

... no debería sorprendernos el hecho de que las obligaciones determinadas por un sistema de normas cambian cuando se altera su orden jerárquico, aun cuando las mismas normas permanezcan sin alteración. Lo obligatorio está determinado por dos elementos: el contenido conceptual de las normas y su orden jerárquico.

En estos párrafos, la existencia de normas es una condición necesaria para la verdad de un enunciado normativo, pero de allí no se sigue que sean también una condición suficiente. Más bien, si admitimos – como hace Alchourrón - que hay *dos* elementos que determinan el status deóntico de la conducta y que la existencia de normas sólo da cuenta de uno de ellos, entonces también hay que abandonar la tesis de la equivalencia material entre enunciados y proposiciones normativas⁴².

5. Sistemas normativos y existencia de normas

³⁹ Raz, Joseph, 'Legal Reasons, Sources, and Gaps', op. cit., p. 63.

⁴⁰ Bulygin, Eugenio, 'El papel de la verdad en el discurso normativo', op. cit., p. 83. Es prudente señalar que la existencia de normas tiene que ser caracterizadas de manera independiente al hecho de que califican deónticamente a las acciones. De otra manera, afirmar que la existencia de una norma es condición necesaria de la obligatoriedad de una acción será un enunciado analítico porque parte del significado de 'acción obligatoria' es 'acción regulada por una norma que exige esa conducta'. Pero, una parte importante de nuestra preocupación por la relación entre normas y proposiciones normativa radica en comprender *algo más* que una relación analítica y, por ello, nos esforzamos en explicar en qué sentido, por ejemplo, la vigencia, la pertenencia o la promulgación de una norma son un fundamento para atribuir obligaciones y derechos

⁴¹ Alchourrón, Carlos, 'Condicionalidad y representación de normas jurídicas' en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, op. cit., p. 278

⁴² Más allá de la plausibilidad de esta nueva versión de la conexión entre enunciados y proposiciones normativas es importante subrayar que la afirmación 'La existencia de una norma es una condición necesaria para que sea verdad que una acción es obligatoria' es notablemente más débil que sostener (i) la identidad de significado entre enunciados normativos y proposiciones normativas, o (ii) la equivalencia material entre enunciados normativos y proposiciones normativas. De hecho, es tan débil que es perfectamente compatible con el anti-reduccionismo semántico de Hart, Kelsen y Raz.

La importancia de distinguir entre enunciados normativos y proposiciones normativas queda, con frecuencia, velada por otra ambigüedad que se desprende de las proposiciones normativas. En un primer sentido, una proposición normativa afirma simplemente que una determinada norma *existe*, que ‘hay una prescripción que obliga permite o prohíbe una conducta’⁴³. En un segundo sentido, una proposición normativa afirma que una norma pertenece a un determinado sistema normativo. La ambigüedad entre ambas proposiciones normativas pasa desapercibida cuando se afirma que las proposiciones normativas tienen ‘una referencia (muchas veces tácita) a un conjunto o sistema de normas. Una proposición que dice que p está prohibido (permitido, obligatorio) en un sistema de normas es verdadera cuando en el sistema en cuestión hay una norma que prohíbe (permite, ordena) p’⁴⁴.

Si se admite que la existencia de normas es condición necesaria para la verdad de un enunciado normativo, es pertinente preguntarse: ¿en qué sentido tiene que existir una norma para ser verdadero un determinado enunciado normativo? ¿Hay algún sentido privilegiado de existencia en el campo del derecho?⁴⁵ Hay conceptos de existencia que no parecen tener mayor utilidad para un jurista. Por ejemplo, von Wright señala que la existencia de una norma requiere una relación normativa entre autoridad y sujetos normativos. Aunque muchas prescripciones (e.g. las normas que un padre da a su hijo) puedan ser analizadas de este modo, las relaciones jurídicas no parecen adecuarse a este modelo. A su vez, Alchourrón señala⁴⁶:

... hay una noción de existencia normativa conforme a la cual hay (existe) una norma correspondiente a cada enunciado normativo en el lenguaje. En este sentido, una vez dadas las reglas sintácticas y semánticas de un lenguaje normativo, existen tantas normas como enunciados significativos no equivalentes haya en ese lenguaje. Esta noción de existencia debe tenerse presente a los fines de compararse con nociones más restringidas...

Más allá del interés filosófico de esta noción general de existencia de normas, las discusiones sobre la ontología del derecho se centran en esas otras nociones más restringidas. Entre estas nociones, la idea de pertenencia a un *sistema jurídico* (como algo diferente a cualquier sistema normativo) desempeña un papel principal. En general, las normas que pertenecen a un

⁴³ Von Wright, Georg Henrik, *Norm and Action*, op. cit., p. viii

⁴⁴ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, ‘Norma jurídica’ en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco (eds), *El derecho y la justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía II*, p. 142 (Madrid: Trotta, 1996). Sin embargo, es posible dudar acerca de si esa referencia a la pertenencia a un sistema es necesariamente parte del contenido conceptual de un enunciado que describe que una acción es obligatoria (enunciado normativo). Por ejemplo, según Hilpinen el enunciado **OA** ‘es una proposición normativa completa y su sentido puede ser capturado independientemente del sistema al cual ella pertenezca’. Hilpinen, Risto, ‘Norms, Normative Utterances and Normative Propositions’ en *Análisis Filosófico* 26 (2006), p. 235. A su vez, von Wright señala que las normas inválidas no forman parte del sistema normativo. Por consiguiente, puede ser verdadero que una norma existe y ser falso que ella forma parte del sistema normativo. Von Wright, Georg Henrik, *Norm and Action*, op. cit., pp. 198-200

⁴⁵ Al respect, véase: Bulygin, Eugenio, ‘Existence of Norms’ en Meggle, Georg (ed), *Actions, Norms, Values. Discussions with Georg Henrik von Wright*, p. 237 (Berlin: De Gruyter, 1999)

⁴⁶ Alchourrón, Carlos, ‘Conflictos de normas y revisión de sistemas’ en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, op. cit., pp. 293-294

cierto sistema son el punto de partida de nuestra búsqueda de un fundamento adecuado a nuestras afirmaciones sobre lo que es jurídicamente exigido o permitido. Pero, incluso si se admitiese esta conexión entre la existencia de normas y la pertenencia a un sistema jurídico, no se debe pasar por alto que la pertenencia a un sistema jurídico es una propiedad de 'segundo grado' ya que las normas existen en este sentido sistemático sólo si también existen en otro sentido diferente, e.g. han sido formuladas por una autoridad competente. Por ello, en muchos trabajos de A-B, la referencia expresa o tácita de las proposiciones normativas no es a un conjunto de normas sino a las órdenes de una determinada autoridad. Por ejemplo, en su famoso ensayo sobre lógica de normas y proposiciones normativas, Alchourrón señala⁴⁷:

En muchas circunstancias, como ocurre a menudo entre juristas, decir que *p* está permitido es tan sólo afirmar que una proposición normativa es verdadera. En tales situaciones, '*p* está permitido' significa exactamente lo mismo que '*NxPp*'. Ciertamente, sería más claro y más informativo decir '*x* ha permitido *p*', pero a menudo se omite la referencia a *x*, porque en el contexto es demasiado obvio quien es *x*.

Ya he señalado que, a mi entender, es un error creer que los enunciados normativos y las proposiciones normativas tengan el mismo significado, pero creo también conveniente subrayar que la explicación de las condiciones de verdad de las proposiciones normativas en términos de la pertenencia a un sistema jurídico oculta algo importante: ¿por qué el hecho de que una prescripción haya sido formulada por un individuo *x* (o tenga vigencia, etc.) es determinante de lo que debemos o podemos hacer? La referencia expresa o tácita a un conjunto de normas puede servir para descartar que la norma exista en ese conjunto, pero todavía deja abierta la cuestión acerca de su existencia (en otro de los sentidos posibles) y su contribución a la calificación jurídica de una conducta. Por ejemplo, una norma inconstitucional puede existir y ser erróneamente declarada como válida por un tribunal. En este caso, podríamos decir que es verdad que esa norma existe, pero que no es verdad que pertenece (existe sistemáticamente) al sistema jurídico.

6. Conclusiones

Este trabajo es un ejercicio de análisis y crítica acerca del conocimiento del derecho. En buena medida, es también un trabajo parcial ya que su principal énfasis es mostrar la necesidad de revisar la distinción entre enunciados normativos y proposiciones normativas, pero no se ofrecen indicaciones precisas sobre las condiciones de verdad de los enunciados normativos ni de su relación con el problema clásico de la 'normatividad' de los enunciados de la ciencia jurídica.

El punto de partida ha sido la discusión de ciertas ideas de Soeteman, i.e. el análisis de la intensidad de las permisiones es una alternativa a la reconstrucción de los permisos en términos de permisión débil y fuerte. Dado que esta última distinción es la que A-B utilizan reiteradamente para mostrar la diferencia entre la lógica de normas y la lógica de proposiciones normativas, el

⁴⁷ Alchourrón, Carlos, 'Lógica de normas y lógica de proposiciones normativas' en Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, op. cit., p. 31

desafío de Soeteman tiene indudable relevancia para la comprensión de la lógica deóntica.

En este trabajo he intentado mostrar en qué sentido la estrategia de Soeteman fracasa, pero ello no abre juicio acerca de sus intuiciones sobre la necesidad de distinguir entre proposiciones normativas y enunciados normativos. La reconstrucción de los enunciados normativos es un problema clásico para las teorías positivistas del derecho ya que, en última instancia, se trata de explicar el vocabulario normativo sin reducir el significado de 'deber', 'obligación', etc., al significado que ellos tienen en enunciados morales. Según A-B, un enfoque positivista tiene que explicar a ese significado en términos de la existencia de normas en un cierto sistema normativo. Esa ha sido su posición clásica. He intentado mostrar que esa posición clásica tiene que ser revisada y que, de hecho, tanto Alchourrón como Bulygin han adoptado posiciones más débiles. Con esos progresivos debilitamientos, sin embargo, disminuyen las razones para admitir que la lógica de proposiciones normativas es una formalización adecuada de la lógica subyacente al conocimiento del derecho.

Sin duda, la lógica de proposiciones normativas es diferente a la lógica de normas y este descubrimiento de A-B sigue siendo un aporte de enorme valor filosófico. Pero, la falta de armonía entre ambas lógicas no abre juicio acerca de la eventual simetría o isomorfismo entre la lógica de normas y la lógica de los enunciados normativos. Así, podría sostenerse que los enunciados normativos parecen estar en mejor condición de capturar las relaciones lógicas subyacentes a las normas que las proposiciones normativas. Por ejemplo, comparemos a un enunciado normativo (EN) que dijese, por ejemplo, 'Todos los homicidas deben ser castigados' y una proposición normativa (PN) 'Existe una norma en un sistema normativo que establece que los homicidas deben ser castigados' (EN) es un enunciado condicional, referido a una clase de individuos y situaciones. Por ello, de la conjunción del primer enunciado y de la verdad de que Juan ha cometido homicidio, podemos separar la conclusión según la cual Juan debe ser castigado. De esta manera, este discurso acerca de las calificaciones normativas parece reflejar algo que ocurre al nivel de las normas y, que corroboramos, por ejemplo, al aceptar como justificada en derecho a una decisión que condena a un determinado homicida. Para que esa decisión esté justificada, la norma individual tiene que seguirse de la norma general en conjunción con los hechos probados en la causa. A su vez, esa estructura es reproducida en el nivel descriptivo de los enunciados normativos. Sin embargo, para poder garantizar una conclusión similar mediante proposiciones normativas, el argumento requiere un considerable refinamiento ya que (PN) es una proposición existencial y categórica (i.e., no expresa una relación condicional). Tal vez, esta intuición es la que pretende subrayar von Wright cuando señala⁴⁸:

Que una lógica de normas es una lógica de algunas proposiciones existenciales acerca de normas es una posición acerca de la que he argumentado en algunas publicaciones previas. Una debilidad de este enfoque es que las relaciones lógicas entre las proposiciones

⁴⁸ Von Wright, Georg Henrik, 'Logic without Truth?' Manuscrito inédito, p. 2.

existenciales no coinciden bien con las relaciones lógicas que intuitivamente parecen obtenerse entre normas genuinas.

Por supuesto, no es posible sostener que la lógica de los enunciados normativos es la que mejor refleja las relaciones entre normas sin una reconstrucción formalmente rigurosa de los enunciados normativos. Sin embargo, esta es una tarea a emprender en otro trabajo.